



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

14419/2023/CA1 - GUZZO ALEXIS DANIEL C/ GIMENEZ
SABRINA LEONOR S/ EJECUTIVO.

Buenos Aires, 15 de diciembre de 2023.

1. El ejecutante apeló subsidiariamente la resolución de fs. 6, mantenida en fs. 15, mediante la cual el juez de primera instancia se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones debido a que la ejecutada se domicilia fuera de esta jurisdicción.

Los fundamentos del recurso fueron expuestos en fs. 12/14.

La señora Fiscal ante esta Cámara dictaminó en fecha 4.12.2023.

2. La queja del apelante radica en que, a su criterio, el señor Juez *a quo* aplicó equivocadamente al caso la doctrina del fallo plenario de este fuero recaído en la causa “*Autoconvocatoria a plenario s/competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen involucrados derechos de consumidores*” (del 29.6.11), puesto que su parte no reviste carácter de compañía financiera, entidad bancaria, ni cooperativa de crédito, para que pueda inferirse la existencia de una relación de consumo.

3. La doctrina plenaria de esta Cámara citada *supra* dispuso que, prescindiendo de su naturaleza y tratándose, como en el caso, de la ejecución de títulos cambiarios dirigida contra un deudor residente fuera de esta jurisdicción, cabe inferir de la sola calidad de las partes que subyace una relación de consumo en los términos previstos en la ley



24.240 de Defensa del Consumidor.

Ahora bien, no se advierte en el caso, extremo alguno que justifique apartarse de esa solución, pues aunque el *sub lite* se trate de una ejecución de un pagaré entre particulares -personas físicas-, lo cierto es que existe cierta circunstancia que permite presumir que nos hallamos ante una relación de consumo comprendida en el fallo plenario en cuestión.

Esto es que, según información extraída del sistema informático de consulta de causas, desde el año 2021 hasta la fecha el ejecutante ha iniciado en este fuero mercantil alrededor de 25 juicios ejecutivos, circunstancia que permite inferir, con suficiente grado de razonabilidad, que existe habitualidad en la realización de actividades financieras por parte del ejecutante (esta Sala, 3.12.13, “Krawczuk, Damián Ariel c/ Sotelo, Fabián s/ ejecutivo”; íd., 24.8.11, “Fevre, María Estela c/ Di Sanzo Marcelo Domingo s/ejecutivo”).

Frente a ello, y dado que en la presentación en la que se sustenta el recurso el apelante no brindó explicación alguna respecto de la actividad que desarrolla ni de la operatoria implicada en el caso *sub examine*, fatal resulta concluir por la inadmisibilidad de la pretensión recursiva y la confirmación del decisorio de grado; solución que, además, coincide con la propiciada por la Representante del Ministerio Público en el dictamen que precede a este pronunciamiento.

4. Por las consideraciones vertidas, y oída la Fiscal General, se **RESUELVE:**

Desestimar la subsidiaria apelación de fs. 12/14; sin costas de Alzada en atención a la ausencia de contradictorio.

Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13), y remítase el soporte digital del expediente -a



través del Sistema de Gestión Judicial y mediante pase electrónico- al Juzgado de origen.

Pablo D. Heredia

Gerardo G. Vassallo

Juan R. Garibotto

Mariana Grandi
Prosecretaria de Cámara

Fecha de firma: 15/12/2023

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA GRANDI, PROSECRETARIA DE CAMARA



#38100229#395580715#20231214114902378